

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16846 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de junio de 1987 por la que se aprueban las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las especiales características de las Empresas de transportes terrestres.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18951, segunda columna, línea 23, donde dice: «42. Efectos comerciales a pagar», debe decir: «42. Efectos comerciales pasivos».

En la página 18952, primera columna, líneas 36 y 37, donde dice: «4900 clientes de dudoso cobro» y «4901 Deudores de dudoso cobro», debe decir: «4910 Clientes de dudoso cobro» y «4911 Deudores de dudoso cobro».

En la página 18953, primera columna, líneas 6 y 7, donde dice: «5901 Saldo A» y «5902 Saldo B», debe decir: «5911 Saldo A» y «5912 Saldo B».

En la página 18956, primera columna, línea 62, donde dice: «a la cuenta 840-Pérdidas y Ganancias ...», debe decir: «a la cuenta 890-Pérdidas y Ganancias ...».

En la página 18967, segunda columna, línea 41, donde dice: «572. Para depreciación de inversiones ...», debe decir: «592. Para depreciación de inversiones ...».

En la página 18973, segunda columna, línea 13, donde dice: «CUOTAS ANUALES», debe decir: «CUENTAS ANUALES».

En la página 18975, segunda columna, cuadro de Balance, línea 19, donde dice: «Para fluctuación de valores ...», deberá omitirse.

MINISTERIO DE CULTURA

16847 *ORDEN de 2 de julio de 1987 por la que se crea el Archivo Histórico Provincial de Sevilla.*

Imos. Sres.: Para reunir, conservar y difundir la documentación histórica de la Administración del Estado generada en la provincia de Sevilla, como integrante del Patrimonio Documental Español, es necesario crear el Archivo Histórico Provincial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en el artículo 4.º del Decreto de 24 de julio de 1947, consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.-1. Se crea el Archivo Histórico Provincial de Sevilla con el fin de reunir, conservar, ordenar y difundir sus fondos documentales al servicio de la investigación, la cultura y la información.

2. El Archivo Histórico Provincial de Sevilla, adscrito al Ministerio de Cultura, se rige por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segundo.-1. Integran el fondo documental del Archivo los documentos generados en la provincia de Sevilla, siguientes:

a) Los protocolos notariales de más de cien años de antigüedad que no se conservan en las Secciones Históricas de los Colegios Notariales y los transferidos por éstas.

b) La documentación procedente de los servicios periféricos de las Administraciones Central e Institucional del Estado que carezca de vigencia administrativa.

2. El Archivo podrá admitir asimismo en depósito otros documentos de propiedad pública o privada de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Tercero.-El Archivo contará con un Director y con el personal que se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

Cuarto.-La gestión del Archivo corresponde a la Junta de Andalucía en los términos establecidos en el Convenio sobre Gestión de los Archivos y Museos de Titularidad Estatal de fecha 18 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1985), entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de julio de 1987.

SOLANA MADARIAGA

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

16848 *LEY 7/1987, de 26 de junio, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no Universitarios.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN,

Sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce en su artículo 19 la competencia de la Comunidad Autónoma para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

Teniendo, por tanto, competencia para ello, la presente Ley aborda, por una parte, la supresión de las tasas académica y administrativas en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas, y por otra, la autonomía de gestión económica de los Centros públicos.

En nuestra Comunidad Autónoma se viene observando un paulatino aumento de los índices de escolarización entre los catorce y los dieciséis años, lo que ha supuesto la incorporación a los niveles de enseñanza correspondientes de un gran sector de la población con escasos recursos económicos, haciendo aconsejable la referida supresión.

Por otra parte, la intervención en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos que se reconoce en la Constitución a los Profesores, los padres, y, en su caso, los alumnos y que ha tenido su reflejo en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y en la Ley de Presupuestos de la Comunidad del presente ejercicio, requiere una nueva regulación de la gestión económica de los Centros públicos que conjugue, por una parte, una mayor simplicidad, lo que redundará en una mayor eficacia y adecuación a la realidad de los Centros, con el indispensable control que la utilización de recursos públicos conlleva.

TITULO PRIMERO

De la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos

CAPITULO UNICO

Objeto

Artículo 1.º Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros públicos, no estando sujetos al pago de tasas.

TITULO II

De la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no Universitarios

CAPITULO UNICO

Del régimen económico de los Centros

Art. 2.º Los Centros docentes públicos no Universitarios gozarán de autonomía en su gestión económica en los términos establecidos en la presente Ley.

Art. 3.º Los ingresos que los Centros docentes públicos no Universitarios pudieran obtener derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como cualesquiera otros fondos procedentes de Entes públicos, privados o particulares, se aplicarán a los gastos de funcionamiento de dichos Centros.

Art. 4.º Corresponde al Consejo Escolar aprobar el proyecto de presupuesto del Centro, realizando la distribución de los ingresos a que se refiere el artículo anterior entre las distintas partidas del capítulo de gastos.

Art. 5.º Las Consejerías de Hacienda y Educación y Ciencia determinarán la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los Centros docentes públicos no Universitarios han de rendir ante la Consejería de Educación y Ciencia, estableciéndose el procedimiento de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de estos Centros.

Art. 6.º La justificación de la cuenta de gestión a que se refiere el artículo anterior se realizará por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales. Estos justificantes, en unión de toda la documentación de carácter económico, estarán a disposición de la Consejería de Educación y Ciencia, así como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de control y fiscalización económica y presupuestaria y del Tribunal de Cuentas.

DISPOSICION ADICIONAL

No estarán sujetos al pago de las tasas a que se refieren los Decretos 4290/1964, de 17 de diciembre, y 1636/1959, de 23 de septiembre, los alumnos de los Centros privados que cursen los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con independencia de lo establecido en los artículos 4.º y 6.º, en aquellos Centros que no se hubiese constituido el Consejo Escolar y, hasta tanto se constituya dicho órgano, la aprobación del proyecto de presupuesto del Centro se efectuará por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y la justificación de la cuenta de gestión se realizará mediante unión de los justificantes originales a la cuenta correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 4290/1964, de 17 de diciembre, y 1636/1959, de 23 de septiembre, con respecto a las enseñanzas a que se refiere el artículo 1.º en cuanto su exacción se produzca en Centros docentes públicos de niveles no Universitarios, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y en todo caso será de aplicación a partir del curso académico 1987/1988.

Segunda.-Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos pertinentes para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Sevilla, 26 de junio de 1987.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 57, de 1 de julio de 1987)